



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02864-2016-PA/TC

HUAURA

JUANA HAYDEÉ CRUZANTE POMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Haydeé Cruzante Poma contra la resolución de fojas 99, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando verse sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02864-2016-PA/TC

HUAURA

JUANA HAYDEÉ CRUZANTE POMA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el presente caso la parte demandante cuestiona la resolución administrativa 46826-2013-ONP/DPR.GD/DL19990 que le deniega la pensión de orfandad por invalidez, que se le otorgue la pensión solicitada y además solicita el pago de los devengados, más los intereses legales. Por ello, ha presentado el certificado médico 017-2014 emitido por la comisión Médica del Ministerio de Salud – Hospital Regional de Huaral, en el cual se establece que la demandante adolece de incapacidad parcial permanente desde 1961.
5. De la revisión del expediente, se advierte que la demandante solicita pensión de orfandad por invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, de autos se observa que la madre de la actora falleció el 19 de marzo de 2013, mientras que el certificado médico presentado para acreditar su incapacidad (f. 8) fue expedido el 27 de noviembre de 2014, y aun cuando en este indica que la incapacidad se presentó en el año 1961, ello no ha sido demostrado a través de algún medio probatorio idóneo. Además, la validez de dicho certificado ha sido cuestionada por la demandada. De otro lado, en la resolución impugnada se consigna que según certificado médico de invalidez 101-2013 de fecha 11 de julio de 2013, la demandante adolece de incapacidad desde dicha fecha.
6. Por ello, se evidencia que la presente controversia requiere ser ventilada en un proceso que cuente con estación probatoria de la cual carece el amparo, tal como lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el expediente. N.º 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02864-2016-PA/TC

HUAURA

JUANA HAYDEÉ CRUZANTE POMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA